providencias necesarias para hacer concurrir los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaria y á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los poderes de la Union.

54.—Atribuciones exclusivas de la cámara de diputados. Son facultades exclusivas de la cámara de diputados conforme á la fraccion *A* del art. 72, reformado de la Constitucion, las siguientes:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renuncias que hagan el Presidente de la República ó Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribucion le compete tratándose de licencias solicitadas por el primero.

III. Vijilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de sus funciones de la Contaduría mayor.

IV. Nombrar á los jefes y demas empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el art. 103 de la Constitucion.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo; aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

55.—Atribuciomes exclusivas del senado. De la

misma manera son atribuciones del Senado segun el mismo artículo en su fraccion *B:*

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demas jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el Territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal, con aprobacion del Senado, y en sus recesos, con la de la comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el órden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolucion, su

jetándose á la Constitucion general de la República y á la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al art. 105 de la Constitucion.

56.—Atribuciones económicas de cada cámara. Además, cada una de las cámaras puede sin intervencion de la otra ejercer ciertas funciones propiamente económicas, y son conforme al mismo artículo en su fraccion *C:*

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

57.—Períodos de sesiones ordinarias del Congreso. El congreso, constituido como acabamos de indicar, debe tener cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero prorogable hasta por treinta dias útiles, comienza el dia 16 de Setiembre y termina el 15 de Diciembre; y el segundo prorogable hasta por 15 dias útiles, comienza el 1º de Abril y termina el último de Mayo. Las resoluciones del Congreso tienen el carácter de ley ó decreto, y se comunican al Ejecutivo firmadas por los presidentes de ámbas cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y deben promulgarse por

el Ejecutivo en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:" *Texto de la ley ó decreto*—arts. 62 y 63.—

58.—De la iniciativa de las leyes. El derecho de iniciar las leyes ó decretos compete: al Presidente de la Union, á los diputados y senadores al Congreso general, á las legislaturas de los Estados, y por último, á las diputaciones de los mismos. Las iniciativas presentadas por el Presidente, por las Legislaturas, ó por las Diputaciones pasan desde luego á la comision respectiva, para cuyo efecto cada cámara nombra al principio del primer período de sus sesiones las comisiones correspondientes. Las iniciativas presentadas por un diputado ó por un senador, ó por varios diputados ó senadores, deben sujetarse á los trámites designados por el reglamento de debates, esto es, han de presentarse por escrito, firmadas por su autor, al presidente de su respectiva cámara, y concebidas en los mismos términos en que aquel crea que debe expedirse la ley, decreto ó resolucion á que aspira—art. 48 del reglamento.—

Presentada una proposicion ó proyecto, deberá leerse en dos diferentes sesiones con intervalo de dos dias por lo ménos. En la primera, su autor expondrá, si lo creyere conveniente, los fundamentos en que la apoya, y en la segunda, podrán hablar una sola vez dos miembros de la cámara, uno en pró y otro en contra, prefiriéndose al autor de la proposicion ó proyecto—art. 49 del reglamento.—

A continuacion, se preguntará á la cámara si la proposicion presentada se admite ó nó á discusion; en el

primer caso se pasará á la comision respectiva, en el segundo, se tendrá por desechada—art. 50.

59.—De la discusion. Presentado que sea el dictámen de la comision respectiva, se ordenará su publicacion despues de su primera lectura. La segunda se dará con intervalo de dos dias, y concluida, se señalará dia para la discusion, si la cámara lo admite.

Llegado el dia de la discusion, se abre el debate leyéndose la proposicion, oficio ó peticion que la hubiere provocado y despues el dictámen de la comision á cuyo estudio se pasó, y el voto particular, si lo hubiere, por no haber estado acordes en el dictámen todos los individuos de la comision dictaminadora.

Abierta la discusion, el presidente formará una lista de los que hayan pedido la palabra, con expresion de los que quieren usarla en pró y en contra, y leerá dicha lista ántes de comenzarse aquella.

Los que hubieren pedido la palabra, usarán de ella alternativamente, uno en pró y otro en contra, debiendo ser llamados por el Presidente segun el órden de la lista. Ningun orador, con excepcion de los individuos de la comision, el autor de la proposicion y el diputado que sea único por el Estado ó territorio de su eleccion en los asuntos en que el Estado ó territorio estén especialmente interesados, puede hablar más de una vez, sino es la segunda para deshacer equivocaciones puramente de hecho sin entrar de nuevo en la cuestion.

En los proyectos de ley ó de decreto, no podrá cerrarse la discusion mientras no hubieren hablado por lo ménos seis individuos en pró y otros tantos en contra, caso de que los hubiere, incluso los Secretarios del Despacho, si hubieren pedido, como pueden hacerlo, el uso de la palabra. En los demas asuntos que sean privativos de cada cámara, bastará que hablen tres en cada sentido.

Completo el número de individuos que pueden usar de la palabra, el Presidente mandará preguntar si el asunto está ó nó suficientemente discutido: en el primer caso se procederá inmediatamente á la votacion; en el segundo continuará la discusion, pero bastará que hayan hablado uno en pró y otro en contra, para que pueda repetirse la pregunta.

Toda discusion debe ser primero en lo general y despues en lo particular, poniéndose al debate cada una de las proposiciones ó resoluciones que contenga el dictámen que se discute. Así es que, declarado un asunto suficientemente discutido, se preguntará si ha ó nó lugar á votarlo en lo general; y si la declaracion fuere por la afirmativa, se procederá á la discusion de los artículos en lo particular; en el caso contrario, se preguntará si el proyecto vuelve ó nó á la comision: en el primer caso, volverá en efecto para que lo reforme; en el segundo, se tendrá por difinitivamente desechado.

Observándose las reglas ya indicadas en la discusion, de cada uno de los artículos, se preguntará si ha ó nó lugar á votar el discutido. En el primer caso, se procederá á la votacion: en el segundo, volverá á la comision el artículo.

60.—Del pase á la otra cámara. Aprobado en los términos referidos un proyecto de ley ó decreto en

la Cámara de su orígen, se pasará á la cámara revisora para su discusion, para cuyo efecto se le pasará igualmente un extracto de la discusion habida. Si la Cámara revisora lo aprueba, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. En caso contrario, y dentro de diez dias útiles, podrá devolver el proyecto con las observaciones que hiciere, á la Cámara de su orígen. Si ésta insiste, lo mismo que la Cámara revisora, ambas, despues de nueva discusion, volverá el proyecto así aprobado, al Ejecutivo para su promulgacion.

Lo mismo se observará si el proyecto fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora. Volverá á la de su orígen con las observaciones que aquella le hubiere hecho; y si examinado de nuevo fuere aprobado, volverá á la Cámara que lo desechó. Si ésta lo aprueba, pasará al Ejecutivo; si lo reprueba no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes.

Pero si el proyecto de ley ó decreto solo fuere desechado en parte, ó adicionado ó modificado por la Cámara revisora, la nueva discusion en la de su orígen versará únicamente sobre lo desechado, adicionado ó modificado. Si la Cámara aprueba las reformas ó modificaciones hechas, remitirá al Ejecutivo el proyecto; si las reprueba, volverá á pasarlo á la Cámara revisora para que tome en consideracion las razones de su repulsa. En este caso si la Cámara revisora desecha en esta segunda revision las modificaciones hechas, el proyecto, en la parte en que ambas Cámaras están de acuerdo, pasará al Ejecutivo; pero si insiste en dichas modificaciones, adiciones ó reformas, el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes.

61.—Razon de la lentitud en la formacion de la ley. La Constitucion ha buscado en esta tramitacion lenta de la expedicion de las leyes una garantía contra la precipitacion, contra las inspiraciones apasionadas de los partidos políticos, contra la presion de circunstancias del momento tan pasageras como insuficientes para fundar un precepto legislativo. Trabajada la ley con esa lentitud, se presenta á los ojos del pueblo, en cuyo nombre se dicta, y cuyo bien se procura, como el resultado de una deliberacion meditada, hija de la razon, cuyas resoluciones se han inspirado en la justicia y en el bien público. Esa meditada lentitud proporciona tambien á la prensa la ocasion de ocuparse de la ley, de discutirla con absoluta libertad, de inculcar su razon en la opinion pública; y de esta manera cuando la ley se publica es ya conocida y no viene como el rayo en un tiempo sereno y tranquilo á herir con sorpresa los intereses con que se relaciona.

62.—Del poder ejecutivo. Habiendo explicado ya lo que respecta al poder legislativo de la Union, el órden exige que tratemos de lo concerniente al poder Ejecutivo.

Este se deposita en un indviduo que se denomina: "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"—art. 75.

63.—De la eleccion de presidente de la república. La eleccion de este magistrado es indirecta en primer grado y se hace en escrutinio secreto.

Cuando la eleccion de Presidente concurra con la de

diputados y senadores, al dia siguiente de la eleccion de éstos, cada junta electoral se volverá á reunir, y los electores, en la forma ántes prescrita, nombrarán en escrutinio secreto y por medio de cédula una persona para Presidente de la República. Sin hacerse declaracion alguna se levantará la acta correspondiente que se remitirá juntamente con las listas de escrutinio y demas piezas del expediente de eleccion á la Cámara de diputados, y en su receso á la diputacion permanente.

Recibidos estos expedientes, que la Cámara de diputados debe pasar á una comision escrutadora á efecto de que haga el escrutinio y computacion de los votos emitidos, se procederá á declarar la eleccion si alguna persona hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos. En caso contrario deberá procederse á la eleccion de Presidente entre los candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa. Esta eleccion se hace por escrutinio secreto, por medio de cédulas y por diputaciones; de manera que se tendrá como electo el candidato que tuviere la mayoría absoluta de votos de las diputaciones presentes.

La eleccion debe hacerse en el caso que acabamos de indicar, entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos; de manera que si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos debe hacerse; pero si con esta circunstancia concurriere la de que otro candidato hubiere obtenido mayor número de sufragios que cada uno de aquellos, éste será el primer competidor y el segundo se sacará de entre aquellos, procediendo primeramente á hacer esta elec-

cion. Una vez hecha, la eleccion de Presidente se h en la forma indicada entre el primer competidor y el que hubiere resultado electo como segundo. Si en el escrutinio resulta igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la eleccion; y subsistiendo el empate, decidirá la suerte.—*artículos* 36 *y* 51 *de la ley de* 12 *de Febrero de* 1857.

64.—Requisitos para ser presidente de la República.—Para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos:

II. Haber nacido en el Territorio de la República:

III. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion:

IV. Residir en el país cuando se verifique la eleccion:

V. Pertenecer al estado secular:

VI. No estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º de la ley de 12 de Febrero;

VII. Obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por la Cámara de diputados en los términos dichos en el párrafo anterior—*art.* 77 *de la Constitucion y* 44 *de la ley de* 12 *de Febrero.*

65.—Modo de cubrir las faltas temporales ó absolutas de este magistrado. En las faltas temporales ó absolutas del Presidente, entra á ejercer el supremo poder ejecutivo el presidente de la Suprema Corte de Justicia; pero si la falta fuere de la segunda especie, se procede á nueva eleccion y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del